



Recurso nº 1625/2019

Resolución nº 474/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 2 de abril de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.J.M.J. en representación de POWER7 SEGURIDAD HIPANIA CANARIAS S.L. contra la resolución de 2 de diciembre de 2019 de adjudicación del contrato licitado y exclusión de la recurrente del procedimiento para la contratación del servicio de "*Vigilancia y Seguridad de los inmuebles de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Santa Cruz de Tenerife desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020*", número de expediente 38/PA-2020/03, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 22 de agosto de 2019 se acuerda el inicio del expediente de contratación por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social por delegación del Director General del servicio de Vigilancia y Seguridad de los inmuebles de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Santa Cruz de Tenerife.

En la sesión celebrada por el órgano de asistencia de la dirección provincial, el 29 de octubre se apreció que la mencionada empresa había presentado toda la documentación firmada manualmente y después escaneada, así como que el DEUC no correspondía al modelo oficial, sino que había sido modificado con los anagramas que identifican a la empresa licitadora, los sellos que posee y la firma manual en todas las paginas, sin firma electrónica.

El órgano de asistencia requirió a la empresa para subsanar los errores detectados por lo que se le solicitó que aportara la siguiente documentación:



<<Toda la documentación requerida debe ser aportada en formato electrónico y firmada electrónicamente.

* *Capacidad de Obrar: Cumplimentar DEUC. La declaración se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC) establecido en el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo de contratación.*

* *Cumplimiento con las obligaciones con la Seguridad Social: Debe aportar el certificado de ROLECE completo dado que al consultarlo no figuran datos de Agencia Tributaria, Tesorería General de Seguridad Social ni la clasificación.*

* *Cumplimiento con las obligaciones tributarias: Cumplimentar DEUC. La declaración se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC) establecido en el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo de contratación*

* *No prohibición para contratar: Cumplimentar DEUC La declaración se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC) establecido en el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo de contratación*

* *Clasificación: Debe aportar el certificado de ROLECE completo dado que al consultarlo no figuran datos de la Agencia Tributaria, Tesorería General de Seguridad Social ni la clasificación. Si carecen de clasificación deberá acreditar la solvencia por los medios descritos en el pliego.*

* *Empleados: Deberá aportar el compromiso de adscripción de medios materiales y humanos que se especifica en la cláusula 8.3.D.*

* *Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio: Debe aportar el certificado de ROLECE completo dado que al consultarlo no figuran datos de Agencia Tributaria, Tesorería General de Seguridad Social ni la clasificación. Si carecen de clasificación deberá acreditar la solvencia por los medios descritos en el pliego.*



* *Solvencia Técnica/Económica: Debe aportar el certificado de ROLECE completo dado que al consultarlo no figuran datos de Agencia Tributaria, Tesorería General de Seguridad Social ni la clasificación. Si carecen de clasificación deberá acreditar la solvencia por los medios descritos en el pliego.*

* *Título Habilitante>>*

En la sesión celebrada por el órgano de asistencia de la Dirección Provincial el 5 de noviembre, en lo referente al requerimiento de subsanación, el órgano de asistencia comprobó que la citada empresa había vuelto a presentar la documentación en las mismas condiciones, sin ninguna firma electrónica, por lo que se acuerda su exclusión del procedimiento.

Finalmente, en fecha 2 de diciembre de 2019 se dicta acuerdo de adjudicación en el que el órgano de contratación refleja la exclusión acordada el referido 5 de noviembre. Este acuerdo se notifica el mismo 2 de diciembre, si bien no consta cuando se procede a la lectura de la notificación por parte del recurrente.

Segundo. El 13 de diciembre el recurrente presenta escrito de recurso contra el citado acuerdo de adjudicación, en el que solicita la anulación del acuerdo de adjudicación en cuanto su exclusión no se ajusta a la legalidad. Manifiesta que, si bien no puede aportar acreditación de que su documentación estaba firmada electrónicamente, al hallarse cifrada, sí acompaña un pantallazo de la Plataforma de Contratación del que se desprende la documentación estaba pendiente de firma para la continuación del proceso de presentación, y que sin dicha firma el proceso no habría podido concluirse y la documentación no hubiera sido remitida.

Tercero. Remitido el expediente administrativo al mismo se adjunta informe del órgano de contratación quién manifiesta que los pliegos disponen inequívocamente que los documentos habrán de ir firmados electrónicamente. Este requisito no se cumple puesto que los documentos aparecen escaneados y firmados manualmente, dándose la circunstancia de que el DEUC no correspondía al modelo oficial, con anagramas y sellos de la empresa además de ir firmado manualmente.



Cuarto. En fecha 3 de enero de 2020 el Tribunal dicta acuerdo de mantenimiento de la suspensión producida en el momento de la interposición del recurso, al apreciar que el análisis de los motivos que fundamentan la interposición del citado recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión son de difícil o imposible reparación, por lo que procede acordar el mantenimiento.

Quinto. Al presente recurso no se han formulado alegaciones por terceros interesados.

Sexto. Este TACRC acordó practicar de oficio una prueba para verificar los hechos relevantes para la decisión del recurso, consistente en que por la Plataforma de Contratación del Sector Público se informara sobre diferentes extremos, uno de los cuales era si podía determinar si la oferta de la empresa recurrente estaba o no firmada electrónicamente.

El día 1 de marzo de 2020 la PCSP emite informe en los siguientes términos:

<<Según indica El Tribunal en su escrito de petición, cuya referencia es 1625/2019, “Si puede determinar que la documentación del expediente arriba referenciado, presentada por la empresa POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIA.S.L., a través de la Plataforma, está o no firmada electrónicamente y, en caso afirmativo, si es posible, indique los datos de la persona firmante, y del momento de la firma (fecha y hora).”

A este respecto la SGCCE confirma que la documentación presentada por POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIA S.L. está firmada electrónicamente mediante la Herramienta para licitar de la PLACSP por Carmelo Jesús Molina Jorge.

A continuación, se incluyen dos listados extraídos de la base de datos de la PLACSP con los datos solicitados por el Tribunal, a saber, nombre del documento, identidad del firmante y fecha y hora en que se produjo la firma electrónica de cada uno de los documentos mediante la Herramienta de la PLACSP. El primer listado corresponde a la documentación del sobre administrativo de la oferta original, mientras que el segundo listado corresponde a la documentación administrativa en respuesta a la solicitud de subsanación>>.



Enumera a continuación el nombre de los diferentes documentos de la oferta de la empresa recurrente, los detalles del certificado de firma, y la fecha y hora de la firma (DEUC POWER, DEUC QUALIGER, MINISTERIO INTERIOR AUTORIZACIONES, etc...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los presentes recursos corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 45 LCSP.

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>*.

En el presente caso el recurso se interpone por una empresa, que, habiendo presentado oferta, ha sido excluida de la licitación, por lo que se le ha de reconocer legitimación para la interposición del presente recurso.

Tercero. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP) susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal y se contrae a una actuación impugnabile ex artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión a resolver, no es objeto de discusión ni por el recurrente ni por el órgano de contratación que la licitación era electrónica y que por tanto la documentación debía ir firmada electrónicamente.



Sí es litigioso el hecho de que efectivamente la documentación hubiera sido firmada electrónicamente a través de cualquiera de los sistemas legalmente admitidos para tal fin. En este sentido, el órgano de contratación se acoge a que los documentos son meras copias escaneadas y que no hay constancia de su firma digital, el recurrente defiende que, sin firma digital, la oferta no hubiera podido ser objeto de presentación.

Ciertamente del análisis de los documentos originalmente aportados y que obran en el expediente, así como de los documentos que posteriormente se entregan en cumplimiento del requerimiento de subsanación, este Tribunal aprecia que no obra en ellos firma electrónica alguna, y sí una firma manuscrita. Procede analizar pues la alegación del recurrente sobre la imposibilidad de la presentación de ofertas en la plataforma sin que los documentos aparezcan firmados.

En este sentido se han de analizar en primer lugar las disposiciones del PCAP sobre la presentación de ofertas y uso de la plataforma. Así en este se dispone lo siguiente:

<<NOVENA. - Proposiciones. Presentación

9.1 La presente licitación tendrá carácter electrónico

9.2 Los licitadores deberá preparar y presentar obligatoriamente sus ofertas de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contratación.delestado.es>), de acuerdo con lo previsto en la guía de los Servicios de Licitación Electrónica para empresas que podrán encontrar en el siguiente enlace: <https://contratacióndelestado.es/portal/quiasAvuda>.

En la citada guía se documenta como el licitador debe preparar y enviar la documentación y los sobres que componen la oferta mediante la "Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas" que se pone a su disposición y que se arrancará automáticamente en su equipo local siguiendo las instrucciones que figurar en la guía referenciada>>.

De este mandato se concluye que el pliego asume el procedimiento establecido en las guías de ayuda de la plataforma como válidos para la presentación de ofertas.



Este criterio se reitera en la proposición undécima relativa a la presentación de proposiciones.

<<UNDÉCIMA. - Proposiciones. Contenido

11.1 *Todo interesado en concurrir a este procedimiento podrá presentar una proposición por sí o por medio de representante/s debidamente autorizado/s.*

11.2 *Los interesados que deseen tomar parte en el presente procedimiento de licitación deberán presentar sus proposiciones estructuradas en los siguientes sobres:*

- *Sobre número 1 "Documentación administrativa".*
- *Sobre número 2 "Oferta económica y documentación sobre aspectos susceptibles de valoración automática".*

Todos los sobres y la documentación incluida en los mismos deberá firmarse electrónicamente por el representante del licitador a través de "Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas", de conformidad con el procedimiento establecido en la Guía de los Servicios de Licitación electrónica para Empresas que podrán encontrar en el siguiente enlace:

<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/quiasAvuda>.

Para garantizar la confidencialidad del contenido de los sobres hasta el momento de su apertura, la Herramienta cifrará dichos sobres en el envío>>.

Ahora bien, la remisión que se hace a las citadas guías no supone en modo alguno despojar al órgano de contratación o a sus órganos de apoyo de la competencia para calificar la documentación presentada, y el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego. Así se desprende de la cláusula decimotercera del PCAP

<<DECIMOTERCERA. - Apertura de la documentación y examen de las proposiciones

13.1 *Para la calificación de los documentos y el examen y valoración de las ofertas, el órgano de contratación estará asistido por la Mesa de contratación competente de la*



Tesorería General de la Seguridad Social. Su composición se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación.

13.2 La Mesa de contratación se reunirá, en sesión privada previa a la apertura del sobre que contiene la oferta económica para la calificación de la documentación a que se refiere la cláusula 11.3 del presente pliego, acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos contemplados en los artículos 140 y 141 de la LCSP>>.

Ahora bien, es necesario a la vista de la alegación formulada por la empresa recurrente verificar si efectivamente es posible la presentación de la documentación sin que los documentos estén firmados electrónicamente para lo cual resulta necesario el análisis de la llamada por la Plataforma de Contratación del Sector Público, “*Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas*”.

Esta guía en su preámbulo manifiesta lo siguiente

<<El presente documento detalla los Servicios de Licitación Electrónica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante Plataforma, o PLACSP) para usuarios de Empresas (licitadores y candidatos).

Básicamente, los servicios de Licitación Electrónica permiten la preparación y presentación de ofertas telemáticamente por el licitador, la custodia electrónica de las mismas por el sistema y la apertura y evaluación electrónica de la documentación por los miembros del órgano de asistencia. Para ello, es preciso que el usuario del órgano de contratación configure el procedimiento atendiendo a unas reglas que aplican a licitaciones de carácter electrónico>>.

Su aspiración omnicompreensiva de los trámites de presentación de las ofertas también se manifiesta de forma expresa en el apartado 2.4 de la guía (el subrayado es nuestro) cuando señala que

<<NOTA: el licitador encontrará en la Herramienta indicación de todo aquello que tiene que acreditar y cómo (formato, firma, en qué sobre). Todo aquello que no figure en la Herramienta no debe ser aportado.



Este proceso conlleva, asimismo, la firma de aquellas evidencias documentales en que aquélla sea requisito imprescindible>>.

Es decir, la guía establece de forma expresa que el proceso de presentación implica la firma de los documentos cuando esta sea imprescindible.

Con un mayor detalle, los apartados 2.5 y siguientes de la Guía describen el proceso de presentación de los documentos su inclusión en un sobre, la firma y remisión de los mismos a la plataforma, en los siguientes términos

<<2.5 Categoría Sobres

Esta categoría sirve para incluir todo lo que se solicita en cada sobre y para realizar la firma de los documentos

Una vez se ha adjuntado el documento/s se muestra la pantalla de la figura 45. En la columna “Estado”, si el indicador de cada documento está en rojo significa que no está firmado y por tanto no está listo. Se ha de seleccionar el documento correspondiente y pulsar el botón “Firma de documento seleccionado”.

Cuando se pulsa ese botón, la Herramienta se prepara para firmar el documento (figura 46).

A continuación, se presentan los certificados electrónicos disponibles (ya sean de navegador como los almacenados en una tarjeta criptográfica) (Figura 47).

Si el proceso de firma es correcto se muestra el mensaje de la figura 48.

Una vez realizada la firma, el sistema presenta la identidad del firmante (figura 49). Si se pulsa sobre la pestaña xml se puede ver la firma en forma XAdES (figura 50).

Para volver a la lista de documentos para firmar se ha de pulsar el botón “volver” o en el menú lateral de categorías el enlace de “Firma de documentos”



De nuevo, en la pantalla principal del sobre de documentación general, se podrá apreciar el estado de los documentos, viéndose en verde aquellos documentos que ya están firmados (figura 52).

La firma de la oferta económica, al igual que la de cualquier otro documento en la Herramienta, es similar al proceso descrito en las figuras 45 a la 53.

Una vez firmado, se muestra el sobre de los criterios evaluables mediante fórmula con los iconos de validación en color verde (figura 60).

(...)

4.1 Firmar sobres

Por lo general, la remisión de la documentación ensobrada exigirá la firma de cada uno de los sobres de la oferta, incluido el de autorizaciones a efectos de consulta de datos de terceros. No obstante, la obligatoriedad de la firma depende exclusivamente de que el organismo competente lo haya establecido, así como requisito para licitar. En cualquier caso, el usuario licitador sabrá si ha de firmar o no el sobre, porque el icono de “Estado” se mostrará en Rojo si, habiéndose exigido firma, no se ha efectuado la misma.

NOTA: recuerde que, si falta algún aspecto de la oferta, tal como anexar un documento o realizar la firma de un sobre o un documento, la Herramienta no permitirá la remisión de la oferta, advirtiéndolo de tal circunstancia.

El proceso de firma es similar al ilustrado para la firma de un documento. En primer lugar, se marca la casilla del sobre que se quiere firmar (figura 77) y se presiona el botón Firmar sobre seleccionado. Inmediatamente, se navega a una segunda pantalla

Una vez firmado el sobre, se muestra la identidad del firmante (figura 80) y, en la pestaña xml, la vista del sobre firmado (figura 81)>>.

Este último apartado contiene una manifestación singularmente importante, en tanto que manifiesta inequívocamente que si no se ha realizado la firma de un documento no se



permitirá la remisión de la oferta, advirtiéndolo de tal circunstancia. Y en este sentido acierta el recurrente en su análisis.

De lo expuesto se puede concluir que, en la teoría, los documentos presentados habrían de estar válidamente firmados de forma electrónica, pues la Plataforma los admitió y el sobre con la oferta se presentó efectivamente.

Esta conclusión ha sido corroborada por la Plataforma de Contratación del Sector Público que, como consecuencia de una prueba practicada de oficio por este Tribunal, ha declarado en su informe de fecha 1 de abril de 2020 que la documentación presentada por la empresa POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIA S.L. está firmada electrónicamente por D. C.J.M.J.. El informe hace referencia tanto a los documentos presentados inicialmente (DEUC, Autorización del Ministerio del Interior, Compromisos, Declaración de empresas vinculadas, etc...), como a la documentación de subsanación.

Por su interés, se reproduce el resto del contenido del mencionado informe de la PCSP:

<<Continúa el Tribunal solicitando lo siguiente: “Subsidiariamente, para el caso de no poder pronunciarse sobre los extremos anteriores, consta o no en la PCSP que la documentación aportada por esta empresa se ha presentado correctamente y, en caso afirmativo, si es cierto que ello implica necesariamente que la documentación presentada ha sido firmada electrónicamente”.

Aunque ya se ha contestado que la documentación, efectivamente, sí fue firmada electrónicamente por el licitador POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIA SL, se aprovecha esta cuestión para incluir alguna aclaración que puede servir a este Tribunal para adoptar una resolución.

1. La SGCCE confirma que el funcionamiento de la Herramienta para licitar de la PLACSP es tal que, si habiéndose establecido por el órgano de contratación en la configuración de la licitación la exigencia de firma electrónica para la documentación, como es el caso de la licitación 38/PA-2020/03, el licitador omite la firma electrónica de algún documento, la Herramienta de la PLACSP impide la presentación de la documentación y advierte de esta circunstancia, al menos, en los siguientes momentos:



- a. *Cuando el usuario realiza la acción de Validar el contenido de su oferta,*
- b. *Cuando el usuario procede a firmar los sobres,*
- c. *O en el momento del envío, si es que el usuario prescinde de los pasos anteriores.*

Es decir, nunca se podría presentar una documentación sin firmar electrónicamente a través de la PLACSP, si el requisito de firma electrónica está consignado como obligatorio.

2. De lo anterior se deduce que la documentación se presentó correctamente por POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIA S.L. desde la perspectiva de no haberse omitido ningún documento ni su firma electrónica correspondiente. No obstante, la SGCCE no puede valorar si la presentación fue correcta desde la perspectiva de la adecuación o idoneidad de su contenido, lo que compete únicamente al órgano de asistencia.

3. Con el convencimiento de que el órgano competente de evaluar las ofertas actuó de buena fe, la explicación que encuentra la SGCCE a este incidente, si el Tribunal lo estima de su consideración, es que el órgano de asistencia interpretó que la firma contenida en la documentación, realizada por medios ajenos a la Herramienta, no cumplía con los requisitos de firma electrónica en el caso del licitador POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIA S.L., establecidos en la cláusula 11.2 del pliego que rige la contratación. El licitador, además de firmar electrónicamente la documentación a través de la Herramienta, realizó un paso previo de digitalización de cada documento para incorporar a cada archivo documental la firma manuscrita del apoderado, para garantizar en todo caso la visibilidad de la firma. El resto de licitadores no realizaron este paso, sino que, además de firmar electrónicamente mediante la Herramienta como el candidato excluido, incorporaron los documentos ya firmados mediante algún dispositivo electrónico externo, mostrándose los datos de la identidad del firmante extraídos del certificado electrónico empleado para la firma claramente visibles en cada documento. El órgano de asistencia, con toda probabilidad, interpretó que la existencia de firma manuscrita en el caso del licitador POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIA S.L. se debió a que no usó la Herramienta de la PLACSP para firmar electrónicamente, no reparando en la existencia de la versión



firmada de la documentación, en formato xml, y en la información de validación de firma electrónica para cada uno de los documentos, que incluía la identidad del firmante, y que estaba a su disposición en la PLACSP desde el mismo momento en que abrió el sobre.

4. Es preciso aclarar en este sentido que ninguno de los pasos previos que realizaron los licitadores para subir a la Herramienta la documentación ya firmada, con independencia de que el método externo para firmar fuera manual (POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIA SL) o electrónico (restantes candidatos), aporta mayor garantías jurídicas a la firma electrónica que realizaron cada uno de ellos haciendo uso de la Herramienta de la PLACSP, que es, inequívocamente, la única que puede garantizar la integridad y la autenticidad de cada documento presentado haciendo uso de sus servicios de licitación electrónica.

5. Cabe aclarar que las advertencias en relación con la validación de las firmas obtenidas al abrir el sobre, y que se incluyen en la documentación del órgano de contratación, se produjeron por causas ajenas a la PLACSP, habida cuenta que este sistema se encarga de poner a disposición de un tercero, el órgano de asistencia, la información que devuelve el servicio de validación de firma del aplicativo @firma, dependiente de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. De todas formas, estas advertencias y errores no son relevantes en este caso, dado que se producen para los tres licitadores de igual forma y en todos sus documentos, lo que invita a pensar que pudo haber algún error puntual en el aplicativo @firma cuando se produjo la apertura del sobre (momento en cual la PLACSP realiza la petición a @firma de validación de firma) o que los certificados electrónicos de todos ellos no eran soportados por aquella aplicación>>.

Por tanto, constando que la documentación presentada por la empresa recurrente sí que estaba firmada electrónicamente, procede estimar el recurso, anular la resolución de exclusión, y retrotraer el procedimiento al momento anterior al acuerdo de exclusión de la recurrente para que se tenga por presentada correctamente esta documentación, continuando el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C.J.M.J. en representación de POWER7 SEGURIDAD HIPANIA CANARIAS S.L. contra la resolución de 2 de diciembre de 2019 de adjudicación del contrato licitado y exclusión de la recurrente del procedimiento para la contratación del servicio de “*Vigilancia y Seguridad de los inmuebles de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Santa Cruz de Tenerife desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020*”, número de expediente 38/PA-2020/03, que se anulan, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior al de adopción del acuerdo de exclusión con los efectos declarados en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.